



PROCESO: VERBAL.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DEMANDANTE. ECMIK MENA SALCEDO
DEMANDADO: ALVARO LUNA MARES, REPUESTOS JOHN DEERE LTDA y Otros
RADICACIÓN: 2022-00139.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

Deberá indicar el nombres del representantes legal de la demandada BANCO FALABELLA S.A., con sus direcciones físicas y electrónicas. En caso de no figurar como representante legal en el certificado aportado, deberá presentarse certificado que si lo mencione. Esto según lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 82 y artículo 85 del C. G del P.-

Debe aportarse la prueba de que LANGAND EP DEROCLES MARIE MADELEINE, es representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues no figura como tal en el certificado aportado.

Como el demandante pretende el pago de perjuicios materiales por lucro cesante, en seguimiento de lo establecido en el artículo 206 del C. G del P., debe ESTIMARLOS RAZONADAMENTE, BAJO JURAMENTO, de tal manera que se le pueda exigir a la parte demandada, en caso de objetarlos, especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a la estimación.

En seguimiento de lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., debe acreditarse que se AGOTÓ la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues el acta que da cuenta de conciliación ante la Procuraduría, visible a paginas 46, 47 y 48 del archivo 001 del cuaderno principal del expediente electrónico, correspondiente a la demanda, no da cuenta de ese agotamiento, pues en su parte final se dice:

*Luego de dialogar sobre el tema de esta audiencia las partes solicitan de COMÚN ACUERDO **suspender la diligencia con el fin de que sea convocada nuevamente**, con el objeto de verificar las propuestas realizadas en la diligencia. Por considerarlo procedente, la (el) abogado (a) conciliador (a) accede a esta solicitud y de común acuerdo con las partes se fija como fecha para la continuación de la audiencia virtual por Teams, 10 DE MAYO DEL 2022 a las 9:00 A.M. quedando las partes notificadas en audiencia. (Subraya del juzgado).*

El abogado deberá presentar poder suficiente para demandar en nombre del demandante, con el lleno de los requisitos de ley.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO TENER al doctor FERNAN RAMON CERRA SILVA,, como apoderado del demandante, hasta tanto se subsane el defecto aludido.

3°) ORDENAR que por secretaría se corrija en el software justicia siglo 21 web, Tyba, quienes integran la parte demandante, pues en el acta de reparto se coloca erradamente como demandante al señor ALVARO LUNA MARES, siendo que este en realidad es un demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6413d33d5304c7c8efd1b65e9825473c1dbc3a6a5afb9a9b2901316e003f4f8**

Documento generado en 30/06/2022 03:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**